CAUSA No. 098-2024-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 098-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial de la provincia de Sucumbíos, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La referida resolución en lo principal resolvió, disponer el registro de los integrantes de la directiva nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12.

Se aceptó el recurso debido a cambios injustificados en las fechas de la Convención Nacional, la falta de un padrón electoral confiable y publicado con anticipación, y la solicitud tardía de asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral. Además, se evidenció que el proceso no cumplió con las normativas internas del partido, afectando la transparencia y legitimidad. La sentencia ordena dejar sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral y notificar a las partes involucradas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2024, las 16:50.- **VISTOS**. –

ANTECEDENTES. -

1. El 27 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en la calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática Listas 12, en conjunto con su abogado patrocinador, con anexos[1]. A través del cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2024. El recurso se fundamentó en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia[2].

[1] Expediente fs. 2-5 vta.

[2] Código de la Democracia.- "***Art. 269.-*** *Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".*

2. El 27 de mayo de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 098-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez[3]. La causa se recibió en el despacho el 27 de mayo de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho[4].

3. El 29 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal: **i)** Que el recurrente en el término de dos (2) días cumpla con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral, en similar término remita a este Tribunal en original o copias certificadas el expediente completo referente a la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 de 23 de mayo de 2024[5].

4. El 30 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-2615-OF[6], suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, con el cual, se remitió a este Tribunal, el expediente referente a la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2024.

5. El 31 de mayo de 2024 a las 14:00[7], ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con asunto: *"Respuesta Recurso Contencioso Electoral"*. Como anexos constan cuatro (4) documentos PDF con los cuales da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 29 de mayo de 2024. A las 14:24 del mismo día[8], ingresa nuevamente por correo electrónico un escrito y anexos aclarando y completando el recurso.

6. El 10 de junio de 2024[9], en mi calidad de juez de instancia, y por haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, se admitió a trámite la presente causa.

7. El 12 de junio de 2024[10], ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito por el doctor Carlos Romero Rivadeneira, quien dice comparecer como militante del Partido Izquierda Democrática y directivo del Frente de Profesionales de la ID, quien solicita copias certificadas de todo el expediente.

8. Mediante auto de 18 de junio de 2024[11], se dispuso en lo principal, conferir copias certificadas al peticionario, doctor Carlos Romero Rivadeneira.

---

[3] Expediente fs. 9-11
[4] Expediente fs. 12
[5] Expediente fs. 13-14
[6] Expediente fs. 152
[7] Expediente fs. 158-162 vta.
[8] Expediente fs. 168-172 vta.
[9] Expediente fs. 175-176 vta.
[10] Expediente fs. 184
[11] Expediente fs. 187

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

> *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.".*

11. El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, prevé:

> *"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*

12. El artículo 269, numeral 12 del cuerpo legal antes citado:

> *"Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley (...)".*

13. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral, relacionada con asuntos litigiosos de organización política, seguido por el señor: Holver Trinidad Giler Macías, en la calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática Listas 12, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

14. Considerando que el presente recurso subjetivo se interpone en contra de una resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, específicamente la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, 27 de mayo de

2024, y se asignó a la causa el número 098-2024-TCE radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

15. El artículo 269, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

> *"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley".*

16. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

> *"Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.(...)"* (Énfasis Añadido).

17. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organizaciones políticas, la cual es presentada por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en la calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática Listas 12. De lo anteriormente expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el recurso.

Oportunidad. -

18. El artículo 269 del Código de la Democracia establece que:

> *"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)".*

19. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

> *"(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."*

20. El objeto del recurso subjetivo versa sobre la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal resolvió, disponer el registro de los integrantes de la directiva nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del recurso y del escrito que responde a la disposición de aclaración y ampliación del mismo:

21. El recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Mediante resolución No. PLE-CNE-4-23-5-2024, de jueves 23 de mayo de 2024, el Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, listas 12, presidida por el señor Jorge Orlando Sánchez Armijos; pese a que, según afirmaciones del recurrente, el proceso de elecciones internas presentó irregularidades, entre las que señala:

- El proceso electoral se llevó a cabo sin la observación electoral del CNE.

- Que, pese a haberse convocado al Consejo Ejecutivo Nacional para el día 13 de abril de 2024; el 05 de abril, en la mañana, se reprogramó la convocatoria para que se realice el mismo día en la tarde, sin que medie el tiempo exigido por la normativa interna para que procedan tales convocatorias.

- Que, pese a haberse llamado al proceso electoral para el día 08 de abril de 2024, el día de la elección se produjo el 14 de abril del mismo año.

- Que, la Convención Nacional se instaló sin contar con el quórum necesario y no siguió el procedimiento previsto en el estatuto de la organización política.

- Que los afiliados que participaron del proceso electoral no contaron oportunamente con el padrón que se utilizaría para las elecciones internas puesto que les fue concedida esta información con posterioridad al día del sufragio[12].

- Que, la notificación y solicitud de acompañamiento técnico realizado por la organización política al Consejo Nacional electoral se la realizó fuera del plazo previsto en el Reglamento de Inscripción de Partidos,

[12] Expediente fs. 158 – 162 vta.

Movimientos Político y Registro de Directivas; en concordancia con el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que prescribe, se lo haga con al menos 15 días de anticipación.

- Que mediante sentencia se declare la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-24, referente al registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática.

Documentos que constan en el expediente

22. Convocatoria a Convención Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática Quito 2024, suscrito por la presidenta del Partido Izquierda Democrática, el 22 de marzo de 2024, señalando el 07 de abril de 2024 como fecha para la realización de la convocada convención[13].

23. Oficio Nro. PN-ID-AL-061, de 25 de marzo de 2024, suscrito por la magíster Analía Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional de Izquierda Democrática; por medio del cual solicita a la presidenta del Consejo Nacional Electoral que disponga al organismo electoral preste la debida asistencia técnica durante el desarrollo de la Convención Nacional Extraordinaria, convocada para designar a los nuevos integrantes de la directiva de la Organización Política[14].

24. Resolución Nro. CEN-ID-05-04-2024-01, de 05 de abril de 2024, por medio del cual el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática decidió diferir el Convención Nacional, para que se realice el 14 de abril, a las 14:00, en la ciudad de Machala[15].

25. Resolución Nro. 08/04/2024 CNE ID, de 08 de abril de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, por medio de la cual se procede a ajustar el Calendario Electoral a efecto de señalar el 14 de abril como fecha para el desarrollo de la Convención Nacional Extraordinaria[16].

26. Oficio Nro. PN-ID-AL-067, de 08 de abril, recibido en el Consejo Nacional Electoral el 10 de abril de 2024, según fe de recepción impresa; por medio del cual la señora Analía Ledesma García, presidenta de ID solicitó que, "el CNE proporcione asistencia técnica, veeduría y supervisión en las etapas del presente proceso electoral en mención, a la hora y ubicación señalada"; esto es, 14 de abril en la ciudad de Machala[17].

[13] Expediente fs. 21.
[14] Expediente fs. 23.
[15] Expediente fs. 23.68 – 69vt.
[16] Expediente fs. 57 - 60.
[17] Expediente fs. 93.

27. Oficio Nro. SEN-ID-EH-030, de 10 de abril de 2024, suscrito por el licenciado Elvis Herrera Cadena, en su calidad de secretario Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, dirigido a la señora Analía Ledesma García, presidenta Nacional de Izquierda Democrática y al señor Jorge Vandospinos Rubio, presidente del Consejo Nacional Electoral ID; por medio del cual, adjuntó y certificó lo nombres de las personas afiliadas a la organización política, habilitados para participar en el proceso electoral en la Convención Nacional[18].

28. Oficio Nro. PN-ID-AL-068, de 13 de abril de 2024, suscrito por la señora Analía Ledesma García, presidenta Nacional de ID; por medio del cual hizo llegar, por segunda ocasión, según afirma, *"el padrón certificado en el marco de la Convención Nacional Machala, a realizarse el 14 de abril de 2024"*[19].

29. Oficio Nro. PN-ID-AL-069, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 17 de abril de 2024, por medio del cual, la señora Analía Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática solicitó al magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga el registro de las nuevas autoridades y miembros de los órganos de control del Partido Izquierda Democrática. Para el efecto, remitió la nómina de las autoridades; y como documento adjunto, la Convocatoria al respectivo proceso electoral, la socialización de la convocatoria, el instructivo del proceso electoral, la Resolución CEN, de 05 de abril con la reprogramación de la Convención Nacional; y demás documentación de respaldo sobre el desarrollo del proceso electoral interno[20].

30. Informe técnico Nro. 241-DNOP-CNE-2024, de 20 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual recomienda: *"(...) a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo nacional Electoral, salvo mejor criterio, se disponga el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, presidida por el señor Sánchez Armijos Jorge Orlando"* en virtud de *"que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias"*[21].

31. Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral resolvió: *"disponer el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12 presidida por el señor Sánchez Armijos Jorge Orlando, para el período 2024 – 2028"*[22].

---

[18] Expediente fs. 61 – 67.
[19] Expediente fs. 71 - 78.
[20] Expediente fs. 96 - 98.
[21] Expediente fs. 127 - 137.
[22] Expediente fs. 138 – 143 vta.

32. Razón de notificación efectuada el 23 de mayo de 2024 al señor Jorge Sánchez Armijos, con la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024[23].

Objeto de la controversia y problemas jurídicos

33. Determinar si la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral resolvió: *"disponer el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 presidida por el señor Sánchez Armijos Jorge Orlando, para el período 2024 – 2028"*[24] fue adoptada conforme a derecho, luego de verificar el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y reglamentaria aplicable al correspondiente procedimiento administrativo.

34. Una vez determinado el objeto de la controversia, se procede a establecer el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el papel que debe cumplir la asistencia técnica que presta el Consejo Nacional Electoral, como parte de la garantía de transparencia de los procesos democráticos internos?

35. Al respecto, El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe:

> *"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias".*

36. En concordancia con el Art. 219 de la norma ibídem, manda que:

> *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley".*

37. La autonomía que le reconoce la Constitución de la República a las organizaciones políticas no puede ser entendida como ausencia de regulación, sino como una facultad de auto regulación que, para el caso de los partidos políticos, encuentra en su régimen orgánico su máxima expresión. En este sentido, la Constitución y el Código de la Democracia delegan al estatuto de los partidos políticos la posibilidad de configurar su estructura institucional interna y conferir potestades de decisión y gestión a sus representantes. Siendo así, la organización interna de los partidos políticos está sometida a la Constitución, el Código de la Democracia, la

[23] Expediente fs. 150.
[24] Expediente fs. 138–143 vta.

normativa infra legal emitida por el Consejo Nacional Electoral; así como por el estatuto del Partido Político y su reglamentación interna. Para el caso en análisis, resulta de especial interés la normativa constante en el estatuto de la organización política puesto que es este instrumento el que establece las competencias internas, las etapas y las formalidades que debe seguir un proceso electoral interno, para la designación de directivas.

38. El artículo 345, incisos primero y tercero del Código de la Democracia, prescribe

> *"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. (...)*
> *El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral."*

39. De la norma transcrita se desprende que la asistencia técnica que presta, de manera obligatoria el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas no se agota en un mero auxilio para la gestión del proceso eleccionario interno; sino que trasciende a la supervisión; es decir a la vigilancia sobre la transparencia del mismo, lo que implica, además de observar, constatar que el proceso electoral interno se desarrolle conforme a la normativa constitucional, legal, reglamentaria y estatutaria de la organización política, como una garantía de validez del evento democrático interno y la legitimidad de las autoridades que resultaren electas.

40. En el caso en concreto uno de los puntos controvertidos es el padrón electoral, el mismo que es remitido por el secretario general del movimiento, contraviniendo lo que establece el Art. 7 inciso 4 del Reglamento para Democracia Interna: *"El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción".*

41. De conformidad con el artículo 80, literal a) Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, cuya más reciente codificación data de 07 de julio de 2023[25] son funciones del Consejo Nacional Electoral del Partido "organizar las elecciones internas del Partido de acuerdo al Reglamento respectivo". Esta disposición es concordante con lo establecido en la Codificación del Reglamento de Democracia Interna para la Elección de Directivas del Partido Izquierda Democrática, cuyo artículo 1 dispone: "El

[25] Expediente fs. 24–38 vta.

Consejo Nacional Electoral del Partido, es el órgano rector de los procesos electorales internos, constituye la máxima autoridad electoral de Izquierda Democrática en el país, las provincial y circunscripciones especiales del exterior.

42. Según lo prescrito por el artículo 17 del Reglamento de Democracia Interna, "*La Convención Nacional, se convocará con al menos quince días de anticipación. Esta convocatoria debe ser puesta en conocimiento de los diversos órganos partidarios mediante publicación en el sitio web oficial del Partido y canales digitales de comunicación interna*". Así mismo, el artículo 18 de este Reglamento prevé como quórum mínimo para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de la Convención Nacional, a la mitad más uno de sus miembros.

43. Por su parte, constituye una solemnidad sustancial a todos los procesos electorales, que previo a realizar la convocatoria a elecciones, se cuente con la debida anticipación con un registro de electores, habilitados para sufragar, mismos que tienen que encontrarse certificados por la autoridad electoral interna, en apego de lo que dispone el artículo 10 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, de tal modo que exista la posibilidad de realizar cualquier reclamo al respecto; así como para que los afiliados y los delegados que participarán en el proceso eleccionario tengan conocimiento pleno sobre quiénes están habilitados para sufragar, a efecto de promocionar sus propuestas con mayor eficacia; así como para poder realizar el debido control electoral respecto de las votaciones y del escrutinio.

44. Del mismo modo, resulta indispensable para garantizar la igualdad de condiciones para los participantes de la lid electoral, que se cuente con un calendario electoral que delimite de forma precisa las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del proceso electoral; toda vez que un cambio intempestivo de estas fechas, podría ser utilizado como un mecanismo ilegítimo para beneficiar a una opción electoral, en detrimento de otra; lo que debe ser debidamente verificado por la autoridad administrativa electoral, al momento de proceder al registro de la directiva de cualquier nivel, de cualquier organización política.

45. Conforme consta del expediente, y se lo tiene como hecho probado, que, con fecha 22 de marzo de 2024 se produjo la convocatoria a Convención Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática Quito 2024. La fecha señalada para la realización de la Convención fue 07 de abril de 2024[26], sin perjuicio de ello, mediante resolución Nro. CEN-ID-05-04-2024-01, de 05 de abril de 2024; es decir, dos días antes de la fecha señalada, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática se pospuso el desarrollo de la Convención Nacional, para el 14 de abril, a las 14:00, en la ciudad de Machala;

[26] Expediente fs. 21.

46. La resolución adoptada el 05 de abril, el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, que es la dependencia partidista encargada de la organización de los procesos electorales internos, mediante resolución Nro. 08/04/2024 CNE ID, de 08 de abril de 2024; es decir un día después de la fecha en la que debieron realizarse los comicios, señaló al 14 de abril como nueva fecha para la realización del proceso electoral interno. Lo expuesto, evidencia una clara vulneración al principio de calendarización que prescribe que, en materia de procesos electorales, no es posible diferir a voluntad las fechas para el desarrollo de un proceso eleccionario; salvo casos de extrema necesidad por razones de caso fortuito y fuerza mayor, que hagan inviable el proceso o imposible su desarrollo; elemento que no ha quedado debidamente acreditado en el caso en concreto, por la organización política.

47. Cabe señalar que, este cambio de fecha para que la Convención Nacional tenga lugar con una semana de diferencia en una sede, que no es la principal del partido político pudo generar inconvenientes ente los afiliados, obstaculizando el pleno ejercicio de sus derechos de participación, al interior de la organización política, lo que en sí mismo genera una duda razonable respecto a que si los resultados obtenidos en el proceso de elecciones internas refleja fielmente la voluntad de los afiliados de Izquierda Democrática; elemento más que suficiente para declarar la nulidad de este proceso electoral.

48. En esta misma línea de pensamiento, se observa del expediente, que el 10 de abril de 2024, según se desprende de la fe de recepción impresa; esto es con apenas tres días de anticipación, la señora presidenta de Izquierda Democrática solicitó al Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. PN-ID-AL-067, de 08 de abril que, *"el CNE proporcione asistencia técnica, veeduría y supervisión en las etapas del presente proceso electoral en mención, a la hora y ubicación señalada"*[27]. Pese al escaso tiempo de anticipación, el Consejo Nacional Electoral atendió este requerimiento y cumplió con su deber de asistencia técnica a la organización política, conforme se desprende del informe Técnico 217-DNOP-CNE-2024, suscrito por los servidores electorales Jossenka Zambrano Lara y el abogado Luis Viera Carrillo, quienes en su calidad de veedores del proceso en cuestión pusieron con conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que el proceso electoral se habría desarrollado con normalidad[28] acorde al artículo 10 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, llama la atención del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. SEN-ID-EH-030, de 10 de abril; esto es, tres días antes de los comicios, el Secretario Ejecutivo Nacional de Izquierda

[27] Expediente fs. 93.
[28] Expediente fs. 99 - 102.

Democrática ponga en conocimiento de su presidenta nacional *"(...) la base de datos de todos los afiliados del Partido Izquierda Democrática que pueden participar en la Convención Nacional ID, y de ellos deberá desprenderse el listado final de delegados según los proceso correspondientes a cada provincia(...)"*[29].

50. Esto tomando en consideración que de forma expresa el Art. 7 del Reglamento para Democracia Interna dispone manda lo siguiente:

> *"Art. 7.- Elecciones representativas.- (Reformado mediante Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 825 de 27 de julio del 2020). Las elecciones representativas son aquellas en los que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, elegidos mediante voto libre, universal, igual, y secreto por parte de los afiliados o adherentes permanentes en sus respectivos ámbitos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, quienes representarán a los electores de su correspondiente jurisdicción, para elegir a las precandidaturas en la asamblea o convención, pudiendo los delegados pronunciarse a través del voto enunciado a viva voz, conforme lo establezca su normativa interna. (...)*
> *El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción".*

51. De acuerdo con el artículo 80 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, es al Consejo Nacional Electoral del Partido, que le corresponde elaborar los padrones electorales, y como tal, es la autoridad partidaria con competencia para certificarlos. Contrariamente, el artículo 36, literal d) del propio Estatuto establece las competencias conferidas al secretario ejecutivo nacional de Izquierda Democrática, a quien le corresponde *"llevar los archivos del partido, de manera eficiente y organizada"*; lo que no puede equivaler a determinar qué personas están habilitadas para sufragar en elecciones internas.

52. De la documentación descrita, resulta evidente que, al 10 de abril de 2024, a tres días de la Convención Nacional que elegiría a su nueva directiva nacional no se conoció a las personas habilitadas para sufragar puesto que, si bien se remitió el listado de afiliados; al existir elecciones representativas o indirectas, el derecho de sufragio activo en este proceso no les corresponde a todos los afiliados, sino a sus representantes provinciales, los mismos que tal fecha no habían sido identificados. El cierre del padrón electoral se produjo el 13 de abril de 2024, un día antes de los comicios, conforme queda evidenciado por medio del oficio Nro. PN-ID-AL-068, de 13 de abril de 2024, suscrito por la señora Analía Ledesma García, presidenta Nacional de ID, quien hizo llegar al Consejo Nacional Electoral, *"el padrón*

[29] Expediente fs. 72 - 78.

certificado en el marco de la Convención Nacional Machala a realizarse el 14 de abril de 2024"[30].

53. De lo expuesto, queda claro que la militancia, la dirigencia, los demás miembros de la Convención Nacional, así como los miembros de la misión de veeduría dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no contaron con un registro electoral o padrón certificado, confiable y publicado por los medios dispuestos en la normativa pertinente, con la debida anticipación de 15 días, lo que constituye una vulneración a los principios de transparencia y a la certeza con la que todas las personas involucradas en un proceso electoral interno deben actuar.

54. El no tener la certeza del registro de electores habilitados para sufragar dentro de un proceso electoral interno impide que las diferentes candidaturas puedan conocer a quienes dirigen su propuesta, siendo además el padrón una herramienta básica para ejercer actos de control electoral puesto que, resulta necesario conocer, al momento de las votaciones y durante el desarrollo del escrutinio, si ha existido posibles inconsistencias que pudieren dar muestra de irregularidades que afecten a la validez del proceso electoral, en detrimento de la legitimidad democrática de las autoridades electas.

55. Pese a todo lo expuesto, el informe del acompañamiento realizado por los funcionarios del Consejo nacional Electoral, para la supervisión del proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, no presenta ningún tipo de observación, lo que evidencia la superficialidad de su intervención y lo inocuo de su aporte en su obligación de garantizar la transparencia y legitimidad del proceso electoral interno.

56. En definitiva, el Consejo Nacional Electoral debe actuar con respeto a los principios de autonomía y autogobierno de las organizaciones políticas; no puede dejar de ejercer, con absoluta diligencia la atribución que le confiere la ley para supervisar el desarrollo de los procesos electorales, la actuación de sus funcionarios debe evidenciar los requisitos previstos en la ley y los reglamentos, que sustenten la inscripción de la directiva electa.

¿Cuál es el procedimiento que debe garantizar el Consejo Nacional Electoral al momento de registrar a los miembros de una directiva electa por una organización política?

57. El artículo 219, numeral 4 de la Constitución de la República establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral *"4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley"*. Esta obligación constitucional evidencia que, en materia de registro de directivas de las organizaciones políticas, en Consejo Nacional Electoral no puede agotar su intervención en la mera

30 Expediente fs. 71 - 78.

constatación física de requisitos documentales aportados por la organización política, al momento de solicitar dicha inscripción. Por el contrario, debe entenderse que cada uno de los requisitos provistos en el Código de la Democracia son relevantes, en la medida que garantizan la transparencia de procesos democráticos internos, pero sobre todo el pleno ejercicio del derecho que tienen los afiliados a participar en todas las decisiones que adopten las organizaciones políticas en las que militen, conforme lo reconoce el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República.

58. En esta línea de razonamiento, al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 25, numeral 11 del Código de la Democracia le compete: *"Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia"*. De este modo, el Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Político y Registro de Directivas; además de los requisitos de paridad de género, en su artículo 14 establece los requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.:

1. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;

2. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;

3. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días.

59. Conforme lo señalado, la verificación de requisitos para el Consejo Nacional Electoral no puede ser asumida como una mera constatación de documentos, es necesario que proceda a constatar la documentación aportada por las organizaciones políticas cuentan con sustentos fácticos que permitan conocer a la administración electoral respecto de la constitucionalidad, legalidad y legitimidad de los procesos electorales internos; y que estos se hayan desarrollado de acuerdo con el estatuto, en caso de partidos político o del régimen orgánico, en caso de movimientos políticos; y que durante este proceso no se hubieren violado los derechos de los militantes, ni se hubieren vulnerado principios constitucionales y legales propios y comunes a todos los procesos electorales, por medio de los cuales se garantiza la transparencia y se favorece a la democratización de la sociedad ecuatoriana.

60. En definitiva, las organizaciones políticas, en el desarrollo de sus procesos electorales internos están en la obligación de observar aquellas normas y principios constitucionales y legales tendientes a garantizar la transparencia de los procesos democráticos a todo nivel, y tutelar los derechos de participación política de su militancia; así mismo están en la obligación de respetar, con todo escrúpulo, su normativa estatutaria y reglamentaria interna, a efecto de dotar de certezas, transparencia, predictibilidad y confianza a los procesos eleccionarios que realicen, en el ejercicio de su derecho a la autonomía, la misma que debe entenderse como poder de auto regulación y no como una posibilidad de actuar de manera arbitraria. Como contraparte a tal obligación, está la atribución del Consejo Nacional Electoral de garantizar la sustancialidad y la formalidad de la documentación que respalda cualquier solicitud de inscripción o registro de una directiva puesto que los requisitos previstos en la normativa aplicable no pueden ser entendidos como meras formalidades, sino como mecanismos para controlar y garantizar la transparencia de los procesos electorales internos, aspecto que corresponde al marco de competencias del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

SEGUNDO: **Dejar** sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de jueves 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, listas 12.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral, que dentro del plazo de 5 días, realice un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento, de los requisitos previstos en la normativa pertinente, bajo las condiciones establecidas en esta sentencia y notifique a este Tribunal sobre el cumplimiento. De ser el caso, en aplicación del artículo 345 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se realice un nuevo proceso electoral interno de convocatoria a la convención nacional del partido Izquierda Democrática Lista 12, para la designación de los miembros de su directiva nacional.

CUARTO: **Notificar** con el contenido de la presente sentencia:

a) Al legitimado activo, señor Holver Trinidad Giler Macías, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: ddconsultorium@hotmail.com; y, sebastian_diazd@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO: Publicar la presenten sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cúmplase y Notifíquese. –" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA